

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Rosa Delia Caicedo Pajarito contra los herederos determinados e Indeterminados del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez (Q.E.P.D.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00066 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder la facultad esta otorgada para que mediante sentencia se declare *"entre los dos existió una unión marital de hecho, por lo que también se solicita la disolución y liquidación de la unión patrimonial de hecho por causa de muerte"*, lo cual con la acción judicial indicada en el núm. 20 del artículo 22 del C.G.P., de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y que los jueces de familia conocen en primera instancia. Pretensiones que, por cierto, son imploradas en la demanda, empero conforme a lo arriba cuestionado, el poder se torna insuficiente para iniciar tal acción. Lo sucedido en el poder, hace que no se cumpla lo previsto en el artículo 74 Ibidem, en el sentido que los asuntos deben de estar determinados y claramente identificados.

2.- Para dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados, se deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 87 del C.G.P. Específicamente deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante, no se ha iniciado, que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 2 y 1 del artículo 90 de la obra citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Jonathan Javier Rojas Acosta, como apoderado judicial de la señora Rosa Delia Caicedo Pajarito, en la forma y términos del memorial poco antes conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarrés Lombana
Juez